



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1392-2014
HUÁNUCO



Existe suficiencia de pruebas para arribar a la condena del acusado

Sumilla. En el caso de autos, se aprecia que el Colegiado Superior determinó que se satisficieron las exigencias constitucionales para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al acusado, por lo que la decisión de condena se encuentra debidamente sustentada y justificada en prueba suficiente y cierta.

Lima, cuatro de mayo de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del acusado **MANUEL ESPINOZA AGUIRRE**, contra la sentencia de fojas trescientos sesenta y cuatro, del veintinueve de enero de dos mil catorce; que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en perjuicio de Armando Hilario Capcha, a quince años de privación de la libertad; así como fijó en la suma de cuatro mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los herederos legales del agraviado. De conformidad, en parte, con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. Que la defensa técnica del procesado **Espinoza Aguirre**, en su recurso formalizado de fojas trescientos ochenta y ocho, alega que el Colegiado Superior, al momento de emitir la sentencia recurrida, no



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1392-2014
HUÁNUCO



tomó en cuenta que: **i)** Su patrocinado tuvo un móvil externo. **ii)** Su defendido afirma, en forma uniforme y permanente, ser inocente de los cargos formulados en su contra. **iii)** Está probado en autos que no existió concierto ni acuerdo previo para que el acusado le quite la vida a la víctima, pues se trató de un hecho circunstancial. **iv)** Su patrocinado admite ser el responsable de haber quitado la vida al perjudicado. **v)** Su patrocinado se encontraba obnubilado por las amenazas, además de que el agraviado había violado a varias mujeres e intentado ultrajar sexualmente a su pareja. **vi)** El acusado **Espinoza Aguirre** fue al domicilio de la víctima a fin de reclamarle las imputaciones que este último le hizo sobre un robo de ganado, de tal forma que fue este quien llevó y sacó consigo el cuchillo; con lo cual queda acreditado que el recurrente actuó en defensa personal.

Segundo. Que según la acusación fiscal de fojas ciento noventa y cuatro, se tiene que el día veintiséis de febrero de dos mil tres, a las seis horas, aproximadamente, cuando el agraviado Armando Hilario Capcha se encontraba con su familia, en su domicilio ubicado en el lugar denominado Dioniciopampa, el acusado Héctor Aguirre Leandro lo llamó y se dirigieron al domicilio de Pelagio Campos Tucto (quien se desempeñaba como primer accesitario del juez de Paz del caserío de Cashampampa), para que en su condición de autoridad intervenga y aclare los comentarios que hacía la señora Eugenia Campos Hilario (vecina del lugar), en el sentido de que eran abigeos y que trasladaban los animales de los comuneros del caserío de Cashampampa a otros lugares. Fue así que a las siete horas, aproximadamente, cuando ambos conversaban con Pelagio Campos Tucto, por las inmediaciones del domicilio de este último, ubicado en Algo Rumi, aparecieron los acusados Raúl Espinoza



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1392-2014
HUÁNUCO

Aguirre y **Manuel Espinoza Aguirre**, procedentes de Maray Taka, y le dijeron al agraviado: "Ahora sí te jodiste; ahora vas a ver". En ese momento, la víctima retrocedió, se tropezó y se le cayó el cuchillo que portaba dentro de sus pertenencias; arma blanca que fue recogida inmediatamente por el acusado **Manuel Espinoza Aguirre** y conjuntamente con su coprocesado Raúl Espinoza Aguirre (quien a su vez sacó el cuchillo que portaba a la altura de su cintura), incrustó repetidas puñaladas al perjudicado Hilario Capcha en diversas partes del cuerpo, las cuales le ocasionó cortes profundos que comprometieron sus órganos vitales y le produjeron la muerte. Se determinó que la causa básica de la muerte fue hemorragia masiva interna, tal como se acredita con el protocolo de necropsia y el acta de levantamiento de cadáver.

Tercero. Que a efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el juzgador llegue a la certeza de la responsabilidad penal del imputado, la cual solo puede ser construida por una actuación probatoria suficiente sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que favorece a todo imputado, conforme con la garantía prevista en el parágrafo "e", del inciso vigésimo cuarto, del artículo segundo, de la Constitución Política del Estado.

Cuarto. Que la muerte del agraviado Armando Hilario Capcha se encuentra acreditada con: **i)** El Acta de Levantamiento de Cadáver, en el que se describieron las características del cuerpo de la víctima, así como las lesiones sufridas (obrante a fojas diez). **ii)** El Protocolo de Necropsia, que concluyó que la causa básica de la muerte fue: "Hemorragia masiva interna, por heridas profundas de vísceras, por



shock hipovolémico y hemorrágico"; así como también se determinó que el agente causante fue un arma blanca punzo cortante-cuchillo (véase a fojas dieciséis). iii) El Acta de Defunción de la víctima, en el cual se determinó que Armando Hilario Capcha falleció el día veintiséis de febrero de dos mil tres, a las siete horas con treinta minutos (véase a fojas ciento veintiocho).

Quinto. Que, ahora bien, contrariamente a lo señalado por el recurrente, se aprecia que el Tribunal de Instancia, con absoluto respeto por la garantía de motivación de las resoluciones judiciales –que en rigor integra la tutela jurisdiccional y no el debido proceso– condenó al encausado **Manuel Espinoza Aguirre** por el delito de homicidio calificado en perjuicio de Armando Hilario Capcha, porque fundamentó su decisión en la correcta apreciación de los hechos incriminados y la valoración de las pruebas idóneas, válidamente incorporadas al proceso; lo que incluyó tanto las pruebas de cargo como de descargo.

Así, se tiene la declaración de Pelagio Campos Tucto (testigo presencial de los hechos y quien era juez de Paz del pueblo de Cashapampa), quien durante el curso del proceso señaló, de manera contundente, uniforme y categórica, que el día de los hechos, a las seis horas con treinta minutos, se presentó el agraviado Armando Hilario Capcha en compañía de Héctor Aguirre para ir juntos a la casa de la pobladora Eugenia Campos Hilario, a fin de que se aclaren los malos comentarios que esta había vertido sobre ellos, pues les imputó que habían cometido algunos robos. Fue así que cuando estaban en camino, hizo su aparición el acusado **Manuel Espinoza Aguirre**, conjuntamente con su coprocesado (reservado) Raúl Espinoza Aguirre (ambos eran hermanos), quienes al ver a la víctima vociferaron: "A este



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1392-2014
HUÁNUCO

ahora lo mato", para luego golpearlo y arrojarle una piedra; momento en el que se le cayó al agraviado un cuchillo de la cintura; arma blanca que cogió el acusado **Manuel Espinoza Aguirre** y lo incrustó en la espalda de la víctima; mientras que su hermano Raúl Espinoza Aguirre también sacó un cuchillo y entre los dos lo mataron; luego afirmaron: "Ahora sí que se joda", y se marcharon con rumbo desconocido (véase a fojas seis). Esta versión fue debidamente ratificada no solo cuando declaró en sede fiscal sino también ante el juez penal, en la que no solo mantuvo la versión incriminatoria contra el procesado **Manuel Espinoza Aguirre**, sino que además fue categórico en afirmar que vio cuando el citado encausado cogió el cuchillo y lo introdujo en la espalda de la víctima, y que el acusado **Manuel Espinoza Aguirre** cometió el delito imputado en coparticipación con su hermano (ahora reservado), quien también atacó a la víctima con el cuchillo que tenía en su poder (véase a fojas veintidós y noventa, respectivamente).

Sexto. Asimismo, se cuenta con la declaración realizada en sede fiscal por Héctor Aguirre Leandro (fue absuelto de los cargos formulados en su contra en el presente caso), quien señaló que el día de los hechos –tal como lo manifestó el otro testigo presencial de los hechos, Pelagio Campos Tucto– cuando se encontró con el agraviado Armando Hilario Capcha y el juez de paz, Pelagio Campos Tucto, apareció el acusado **Manuel Espinoza Aguirre**, conjuntamente con su hermano (reservado), Raúl Espinoza Aguirre, y este último le dijo: "¡Ah! tú eres bueno"; en ese momento se dio un forcejeo entre ambos y fue así que la víctima tropezó con una piedra, cayó al suelo y también se le cayó el arma blanca que tenía en su poder, el cual fue cogido por el acusado **Manuel Espinoza Aguirre** y empezó a agredirlo, hizo lo propio también



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1392-2014
HUÁNUCO

su hermano (el reservado Raúl Espinoza Aguirre), quien sacó un cuchillo de la altura de su cintura. Agregó que al ver dicha situación, se asustó y se fue; no obstante, luego regresó y vio que el cuerpo de la víctima estaba tendido como cadáver, en el que se apreciaban las vísceras o intestinos del occiso, así como también que presentaba sangrado en todo el cuerpo, por lo que conjuntamente con el juez de paz del sector, Pelagio Campos Tucto, dieron parte a las autoridades (véase a fojas treinta y dos). Esta versión inculpativa fue debidamente ratificada ante el juez penal y en el juicio oral, instancia en la que además, de forma contundente y sólida, afirmó que presenció los hechos y que el procesado **Manuel Espinoza Aguirre** fue quien cogió el cuchillo que se le cayó al agraviado, y lo atacó por la espalda (véanse sus declaraciones de fojas ochenta y cuatro, y doscientos diez, respectivamente).

Séptimo. En consecuencia, este Supremo Tribunal considera que, efectivamente, la inculpativa realizada por los testigos presenciales de los hechos (Pelagio Campos Tucto y Héctor Aguirre Leandro) resulta suficiente y constituye prueba idónea para emitir un fallo condenatorio; y, por ende, tiene la virtualidad para acreditar el hecho indiciado –esto es, que el imputado Manuel Espinoza Aguirre fue la persona que con gran crueldad y alevosía atacó con un arma blanca al perjudicado y le produjo la muerte–, pues existen medios probatorios que corroboran fehacientemente la conducta delictiva del acusado **Manuel Espinoza Aguirre**; máxime si este mismo aceptó haber causado la muerte de la víctima, aunque alegó que este resultado se dio dentro del instituto jurídico de la legítima defensa.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1392-2014
HUÁNUCO

Octavo. Que, ahora bien, al ser uno de los agravios invocados por el recurrente, el hecho de que su patrocinado actuó en defensa personal, al haberse encontrado en una situación de peligro inminente y dentro de tal circunstancia se produjo la muerte de la víctima; este Supremo Tribunal pasará a sustentar qué es la legítima defensa y cuáles son sus requisitos para aceptar dicha causa de justificación como eximente de responsabilidad.

Noveno. La legítima defensa, cuyos antecedentes se remontan a las épocas más antiguas de la humanidad, se ha convertido en la causal de justificación de mayor trascendencia en la praxis judicial, lo que ha ocasionado también su mayor tratamiento en las exposiciones teóricas de los cursos de Derecho Penal, parte general; asimismo, es recibida por todas las legislaciones, incluso en nuestro país goza de consagración constitucional, tal como se aprecia en el artículo dos, inciso veintitrés, de la Constitución Política.

Décimo. Como ya lo afirmamos en el fundamento jurídico precedente, la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona a la legítima defensa (artículo dos, inciso veintitrés), pero es el Código Penal el encargado de hacer una previsión pormenorizada de los elementos que deben concurrir para que una conducta pueda ser amparada por esta causa de justificación. Así, se aprecia que en su artículo veinte, inciso tres, regula a la legítima defensa de la siguiente manera:

Artículo 20. Está exento de responsabilidad penal:

[...] El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Agresión ilegítima.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1392-2014
HUÁNUCO

b) Necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose, en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.

c) Falta de provocación suficiente de parte del que se defiende.

Décimo primero. Si se ha sostenido que la legítima defensa es una causa de justificación, entonces la "exención de la responsabilidad penal" a la que hace referencia este precepto penal, debe entenderse como la "exclusión de la antijuricidad de la conducta" de quien obra amparado en ella. Por otro lado, la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado y la falta de provocación suficiente de quien hace la defensa tienen que ser concurrentes según la normativa penal peruana.

Décimo segundo. En el caso de autos, se advierte que no se configura la legítima defensa en la conducta efectuada por el acusado **Manuel Espinoza Aguirre**, pues no medió una agresión ilegítima, inminente ni actual por parte de la víctima, para que se encuentre justificada su muerte, en tanto que con las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos quedó acreditado que el perjudicado Armando Hilario Capcha en ningún momento agredió física ni verbalmente al acusado **Manuel Espinoza Aguirre** y que fue este quien, por el contrario, se acercó, conjuntamente con su hermano Manuel Espinoza Aguirre, al lugar donde se encontraba la víctima y luego de insultarla con palabras soeces, la empujó, la derribó al suelo, empezó a atacarla y cuando vio que se cayó al suelo el cuchillo que el perjudicado tenía en su poder, lo cogió rápidamente y se lo incrustó en diversas partes del cuerpo. Por tanto,



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1392-2014
HUÁNUCO

quedó acreditado que quien inició la agresión ilegítima que provocó la muerte del perjudicado fue el acusado **Manuel Espinoza Aguirre**; por lo que al no existir la agresión de parte del supuesto agresor (quien según el recurrente fue la víctima del homicidio), que es el presupuesto que da cabida a los demás requisitos de la legítima defensa (necesidad e ilegitimidad de la agresión), este Supremo Tribunal concluye que no se puede amparar el argumento que invoca el recurrente; es decir, el de haber actuado en legítima defensa.

Décimo tercero. Que, por otro lado, se debe tener en cuenta que si bien la defensa técnica del acusado **Manuel Espinoza Aguirre** también cuestionó la tipificación efectuada en el caso *sub examine*; este Supremo Tribunal aprecia que la conducta realizada por el procesado fue debidamente subsumida en el inciso tres, del artículo ciento ocho, del Código Penal, porque se determinó que aquel actuó con gran crueldad y de forma alevosa para cometer el delito de asesinato, en agravio del perjudicado Nico Armando Hilario Capcha; ello en atención a la gravedad de los hechos, el número de puñaladas que le infirió en diversas partes del cuerpo, y la profundidad de los cortes, los cuales ocasionaron lesiones en los órganos vitales de la víctima, que finalmente le provocaron la muerte; tal como quedó acreditado con el Protocolo de Necropsia obrante en autos. Por tanto, si bien el Colegiado Superior, al fundamentar la sentencia recurrida, en el ítem cinco, punto dos, denominado "Tipificación penal", erróneamente desarrolló la circunstancia de ferocidad en vez de gran crueldad, esto de ningún modo la invalida, puesto que debe ser considerado como un error material que puede ser subsanado en esta instancia; máxime si posteriormente el Tribunal de juzgamiento concluyó que quedó acreditado que el actuar del



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1392-2014
HUÁNUCO

acusado fue con gran crueldad y con alevosía (tal como se aprecia en la parte resolutive de la recurrida); circunstancias que demuestran que tal conducta fue debidamente tipificada en el inciso tres, del artículo ciento ocho, del Código Penal.

Décimo cuarto. Que, en consecuencia, todos los elementos probatorios e indicios tomados en su conjunto, tienen verosimilitud incriminatoria para enervar la presunción de inocencia del encausado; por lo que, frente a lo expuesto, los demás agravios que puedan haber sido invocados por el recurrente, con la finalidad de reclamar su inocencia, de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles.

Décimo quinto. Que para establecer el *quantum* de la pena, se advierte que al acusado **Manuel Espinoza Aguirre** se le impuso una pena menor a la solicitada por el Fiscal Superior –quien solicitó dieciocho años de pena privativa de libertad–, este Supremo Tribunal considera que dicho *quantum* debió ser fijado en mayor medida, en atención a la naturaleza del delito, a la intensidad del injusto penal y al comportamiento del encausado, quien actuó con total desprecio por la vida del agraviado, al haberlo asesinado con gran crueldad y con alevosía, lo que conlleva un mayor reproche penal, pues en atención al tiempo, lugar y modo de ejecución, la víctima fue asesinada cuando esta no se encontraba en posición de defenderse; sin embargo, en atención al principio de *non reformatio in peus*, la pena debe mantenerse al haber impugnado solo el imputado.

Décimo sexto. Que en cuanto a la cantidad fijada por concepto de reparación civil, se consideraron los criterios establecidos en el artículo



noventa y tres del Código Penal –pues esta se rige en magnitud al daño causado, así como al perjuicio producido, con lo cual se busca proteger el bien jurídico en su totalidad–, así como los principios dispositivo y de congruencia que caracterizan esta institución, por lo que el monto impuesto resulta razonable y prudente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos sesenta y cuatro, del veintinueve de enero de dos mil catorce, que condenó al acusado **MANUEL ESPINOZA AGUIRRE**, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en perjuicio de Armando Hilario Capcha, a quince años de privación de la libertad; así como fijó en la suma de cuatro mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los herederos legales del agraviado. Con lo demás que contiene y es materia del recurso. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/mist.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuraniech Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA